



**Resolución No. 6253**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

*En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,*

**CONSIDERANDO:**

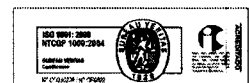
**ANTECEDENTES:**

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- mediante Resolución No. 160 de 13 de enero de 2009, declaro responsable al establecimiento denominado AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, ubicado en la calle avenida calle 71 sur No. 3 I 91 localidad de Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución 1298, calendado el 4 de junio de 2007, por infringir lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto-ley 2811 de 1974; por captar presuntamente agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto-ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978; y por verter presuntamente al río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 de Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en consecuencia le impuso una sanción consistente en el cierre definitivo de la actividad industrial desarrollada.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Resolución en cita, fue notificada personalmente al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.212.819, en calidad de representante legal del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, el día 10 de junio de 2009, quien encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2009ER27637 de 16 de junio de 2009, presento escrito de recurso de reposición contra la Resolución 160 de 2009, argumentando lo siguiente:

*"(...) FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, mayor de edad, identificado con C.C. 19.121.819 de Bogotá, obrando como representante legal de agregados Campos artunduaga, Agreacar E.U. en buen uso al debido proceso y al derecho a la defensa acudo ante su despacho en forma respetuosa y estando dentro del término legal, a fin de manifestarle, que interpongo el recurso de REPOCISIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, Así mismo reitero que la resolución referenciada, se dicto en contra del bien inmueble con nomenclatura AV Calle 71 sur No. 31-91, La cual no corresponde al predio de mi propiedad con Nomenclatura AV Calle 71 sur No. 3 I - 91, como lo vengo argumentando de conformidad con el escrito presentado por el suscrito, ante la dirección legal ambiental, con fecha 23 de enero de 2009, sin que hasta la fecha, haya recibido contestación*



*alguna por parte del ente ambiental".*

**CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:**

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal e:

*"e. Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorios, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".*

En razón que el recurso de reposición fue interpuesto el día 16 de junio de 2009, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo, toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Visto el plenario del expediente DM-06-97-256, efectivamente esta autoridad ambiental mediante Resolución No 160 de 13 de enero de 2009, declaro responsable al establecimiento denominado AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU.

En primer lugar es de tener en cuenta, que la Resolución No. 160 de 2009, en su artículo 7, menciona la procedencia del recurso de reposición por la vía gubernativa contra dicha resolución, razón por la cual se otorga al sancionado la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, sin embargo el escrito en el cual se esgrime el recurso de reposición, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez, que el recurrente no sustenta con expresión concreta los motivos de su inconformidad y además no relaciona las pruebas que pretende hacer valer.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio, entendido el bien común como el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo primero de la Resolución No. 160 de 2009, en lo que respecta a la dirección del establecimiento, pues la dirección correcta es la avenida calle 71 sur No. 3 I - 91, y no avenida calle 71 sur No. 31-91.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 160 calendada el 13 de enero de 2009, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución 160 de 13 de enero de 2009, el cual quedará así.

*"ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía 19.212.819, en su calidad de representante legal del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, ubicado en la AC 71 Sur No. 3 I - 91, localidad de Usme, de esta ciudad, por los cargos formulados a la luz de la resolución 1298 del 4 de junio de 2007, notificado personalmente al señor Félix Octavio campos el día 18 de julio de 2007 con constancia de ejecutoria 25 de julio de 2007".*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 160 de 13 de enero de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARDUNDUAGA en calidad de representante legal, y/o quien haga sus veces, del establecimiento AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA- AGRECAR EU, en la avenida calle 71 Sur No. 3 I - 91, localidad de Usme de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6 2 5 3

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los

18 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes  
Rad. 2009ER27637 de 16 de junio de 2009  
Expediente: DM-06-97-256

